TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SG-JG-70/2026

PARTE ACTORA: ABRAHAM ALFONSO ÁVALOS OSUNA Y OTRAS PERSONAS[1]

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA

MAGISTRADA: IRINA GRACIELA CERVANTES BRAVO

SECRETARIO: LUIS ANTONIO CORONA NAKAMURA[2]

Guadalajara, Jalisco, veintiocho de octubre de dos mil veintiséis.

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara[3], en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar** de plano la demanda presentada por la parte actora, para controvertir del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa[4], la resolución del primero de octubre, dictada en el expediente TESIN-JDP-14/2026, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación activa de las personas promoventes.

Palabras clave: solicitudes, regidora, desechamiento, legitimación activa, autoridad responsable.

A N T E C E D E N T E S

De las constancias que integran el expediente y de lo narrado por las partes, se advierte lo siguiente:

1. **Solicitudes.** Mediante diversos escritos presentados ante las autoridades que ahora comparecen como promoventes, en octubre y noviembre de dos mil veinticinco, así como en febrero,

---

[1] Estrella Palacios Domínguez, Óscar Ernesto García Peinado, Karla Angélica Camacho Guzmán, Martín Gallardo Noriega y Jorge Guadalupe González Naranjo, en adelante parte actora o parte promovente.
[2] Con la colaboración de **Sonia Gómez Silva.**
[3] En adelante Sala Regional.
[4] En adelante autoridad responsable o Tribunal local.

junio y julio de esta anualidad, Maribel Chollet Morán, [5] formuló diversas solicitudes de información.

2. **Juicio local y resolución.** Ante la falta de respuesta, el cuatro de agosto, la mencionada regidora promovió un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual fue registrado como TESIN-JDP-14/2026.

   El uno de octubre, el Tribunal local emitió sentencia en la que tuvo por acreditada la violación al derecho político-electoral de Maribel Chollet Morán a ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo, en su carácter de regidora del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa.

3. **Juicio General SG-JG-70/2026.** Inconforme con la anterior resolución, el nueve de octubre[6], la parte actora presentó ante el Tribunal responsable la demanda del juicio que se resuelve.

4. **Recepción y turno.** El diecinueve de octubre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el Juicio General. El veinte siguiente, la Magistrada Presidenta de esta Sala acordó integrar el expediente **SG-JG-70/2026** y mediante turno aleatorio, remitirlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo para su sustanciación.

5. **Sustanciación.** En su oportunidad, se radicó el juicio y se tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con sus obligaciones de trámite y publicitación del medio de impugnación.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

[5] En su calidad de regidora del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa.
[6] Visible a foja 000004 del expediente.

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional Guadalajara ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Juicio General, por tratarse de una impugnación contra una sentencia del Tribunal Electoral del estado de Sinaloa relativa a la omisión de responder solicitudes de información de una regidora del Ayuntamiento de Mazatlán y a la afectación al ejercicio de su cargo; materia y entidad federativa que corresponden al ámbito de esta Sala Regional.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**[7]**:** Artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1, fracción II; 251; 252; 253; 260; 261; 263, párrafo 1, fracciones IV y XI; 267, párrafo primero, fracción VIII.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**[8]**:** Artículos 1; 3; 9, párrafo tercero, 10, párrafo primero, inciso c); 79; 80; 83, párrafo 1, inciso b).
- **Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** Emitidos el veintidós de enero de dos mil veinticinco, los cuales prevén la integración del juicio general para las impugnaciones que no encuadran en un juicio o recurso específico de la Ley de Medios[9].
- **Acuerdo INE/CG130/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** Determina las circunscripciones electorales plurinominales federales y ubica a Sinaloa en la primera, con cabecera en Guadalajara, Jalisco.

---

[7] En adelante Constitución.
[8] En adelante Ley de Medios.
[9] Lineamientos emitidos el veintidós de enero de dos mil veinticinco. Véase el considerando único, inciso a), página 9 del archivo. Consultables en https://www.te.gob.mx/media/files/3388dbaded1a255bd5f4bec00dafb9a40.pdf.

SEGUNDA. Desechamiento por falta de legitimación activa. Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), en relación con el diverso 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, pues la parte actora carece de legitimación para controvertir la sentencia dictada en el litigio en el que intervino como autoridad responsable.

A. Marco jurídico

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios dispone que se desechará de plano la demanda cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento. El artículo 10, párrafo 1, inciso c), establece como causa de improcedencia que quien promueve carezca de legitimación en los términos de la ley.

De los artículos 41, base VI, de la Constitución Federal, así como 1, 3, 12 y 13 de la Ley de Medios, se desprende que el sistema de impugnación electoral tutela la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones sometidos a revisión. Su configuración no reconoce, por regla general, una acción a las autoridades responsables para defender su propia actuación frente a las determinaciones jurisdiccionales que la examinan.

Esa regla se contiene en la **jurisprudencia 4/2013 de la Sala Superior, de rubro: LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**[10]**.**

La razón esencial de ese criterio es aplicable al juicio general. La denominación del medio de impugnación no modifica la posición procesal que una autoridad ocupó en el litigio ni le confiere

[10] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013, páginas 15 y 16. Su razón esencial resulta aplicable al juicio general; véase SG-JG-14/2025, apartado de falta de legitimación activa.

legitimación para procurar que subsistan los actos u omisiones atribuidos a su función oficial.

La regla admite excepciones, conforme a la **jurisprudencia 30/2016, de rubro: LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**, la que se advierte que la persona que desempeña el cargo puede promover cuando la resolución le priva de una prerrogativa o le impone una carga a título personal. Esta posibilidad garantiza la tutela judicial de sus propios derechos[11].

Asimismo, se ha reconocido legitimación excepcional para hacer valer cuestiones que afecten al debido proceso, como la incompetencia del órgano jurisdiccional de la instancia previa. En este supuesto, su objeto es permitir el examen de esa cuestión procesal, sin abrir una revisión ordinaria de cualquier inconformidad de la autoridad responsable con la decisión adoptada[12].

Para determinar si opera esta última excepción es indispensable atender a la causa de pedir que se desprenda de la lectura integral de la demanda. No se requiere un apartado con una denominación determinada ni la cita expresa de normas competenciales; sí es necesario identificar que el cuestionamiento se dirige a la potestad del tribunal para conocer de la controversia y no solamente a la interpretación, motivación o valoración probatoria con las que resolvió el caso.

B. Caso concreto

1. Calidad con la que comparecen las personas promoventes

---

[11] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, páginas 21 y 22. La afectación debe recaer en la persona física y no únicamente en el cumplimiento de deberes institucionales.
[12] Criterio considerado en SUP-RDJ-2/2017 y en las sentencias SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014 acumulados, así como SUP-JDC-2805/2014. Véanse, además, SG-JG-10/2026 y ST-JDC-30/2026 y ST-JG-16/2026 acumulados, párrafos 22 a 25 y 65.

La sentencia impugnada identificó como autoridades responsables al Secretario del Ayuntamiento de Mazatlán, a la Presidenta del Consejo de Administración del Rastro Municipal, al Subdirector de Tránsito Municipal, a la Directora de Servicios Públicos Municipales, al Director de Obras Públicas y al Gerente General de la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Mazatlán.

Precisamente con esos cargos comparecen Abraham Alfonso Ávalos Osuna, Estrella Palacios Domínguez, Óscar Ernesto García Peinado, Karla Angélica Camacho Guzmán, Martín Gallardo Noriega y Jorge Guadalupe González Naranjo, respectivamente. La demanda está suscrita por esas seis personas y su pretensión es revocar la sentencia para dejar sin efectos las obligaciones derivadas de las omisiones que les fueron atribuidas.

Existe, por tanto, coincidencia entre la calidad de autoridades responsables con la que comparecieron en el juicio local y la posición institucional desde la que impugnan en esta instancia. No comparecen como titulares de un derecho político-electoral propio, cuya restitución soliciten, sino como las autoridades a las que se ordenó responder las peticiones de la regidora y observar las medidas de cumplimiento.

La circunstancia de que las personas titulares firmen la demanda no transforma esa defensa oficial en una impugnación por propio derecho. Para ello sería necesario que la resolución produjera una afectación distinta de la que consiste en sujetar su actuación administrativa a lo determinado en sede jurisdiccional.

2. Ausencia de afectación al ámbito individual

En los efectos de la sentencia se ordenó dar respuesta a los oficios en cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de esa resolución, y abstenerse de realizar actos que obstruyeran las funciones inherentes al cargo de la actora local. Asimismo, se vinculó

a la Presidenta Municipal para vigilar el cumplimiento y se dispuso que se informara al tribunal sobre las actuaciones realizadas para ese fin.

Esas obligaciones recaen en las áreas y cargos municipales a los que se dirigieron las solicitudes o que deben intervenir para cumplir la ejecutoria. La sentencia no impuso multas, amonestaciones personales, sanciones patrimoniales, inhabilitaciones ni restricciones a derechos político-electorales propios de las personas promoventes.

Por tanto, las consecuencias derivadas del incumplimiento eventual de la sentencia tampoco son materia del presente juicio, pues la sola posibilidad de que en el futuro se inicie un procedimiento de ejecución no genera una afectación personal actual y directa. La legitimación para controvertir una determinación posterior tendría que analizarse, en su caso, a partir del contenido y los efectos del acto concreto que llegara a emitirse.

En particular, la intervención de Estrella Palacios Domínguez como Presidenta del Consejo de Administración del Rastro Municipal y su vinculación como Presidenta Municipal conservan naturaleza institucional. La doble calidad con la que interviene no convierte las órdenes de respuesta y vigilancia en una sanción personal.

La vinculación de la Presidenta Municipal para vigilar el cumplimiento constituye una consecuencia accesoria de lo resuelto, derivada de la posición jerárquica que ocupa dentro de la administración municipal. Se dirige a que, en el ámbito de sus atribuciones, asegure el acatamiento de la sentencia por las áreas involucradas, por lo que conserva su naturaleza institucional.

El hecho de que esa orden recaiga sobre la titular de la Presidencia Municipal no la convierte en una carga a título personal. La vinculación no impone una sanción a Estrella Palacios Domínguez ni la priva de una prerrogativa propia; su objeto es hacer efectiva la obligación de cumplimiento a cargo de la administración municipal. Por ello, su

calidad de Presidenta Municipal tampoco le confiere, por sí misma, legitimación para controvertir la sentencia en defensa de esa actuación institucional, ni actualiza la excepción de afectación individual prevista en la jurisprudencia 30/2016.[13]

La declaración de que existieron omisiones y una afectación al ejercicio del cargo de la regidora tampoco equivale, por sí misma, a una medida que prive a las personas titulares de sus derechos o les imponga un gravamen que deban soportar en su patrimonio. La inconformidad con esa declaración expresa el interés oficial en desvirtuar la actuación atribuida a las dependencias municipales.

Por consiguiente, no se actualiza la excepción prevista en la jurisprudencia 30/2016. El deber de ejecutar la sentencia y de informar sobre su cumplimiento no constituye, en este caso, una carga a título personal que permita desplazar la regla de falta de legitimación.

Descartada la actualización de la excepción vinculada con una afectación personal a las personas promoventes, corresponde analizar si se configura la diversa excepción relacionada con el cuestionamiento a la competencia material del órgano jurisdiccional local.

3. Delimitación del planteamiento relativo a la competencia material

La demanda alude a la trascendencia electoral de las omisiones, a la naturaleza administrativa de las solicitudes y a la necesidad de identificar su relación con las atribuciones de la regidora. En particular, sostiene que la sentencia convierte una obligación administrativa de atención de peticiones en una cuestión necesariamente tutelable por la jurisdicción electoral. Esa afirmación debe examinarse junto con el

[13] En un supuesto de autoridad vinculada al cumplimiento sin afectación individual, véase SX-JRC-72/2022, párrafos 29 a 32. Consultable en https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SX-JRC-0072-2022-.

desarrollo de los motivos de inconformidad y la consecuencia jurídica que las personas promoventes pretenden obtener.

La parte actora sostiene que se interpretaron incorrectamente las facultades de la regidora, que no se valoró de manera integral el acta de Cabildo relativa a las comisiones y que resultaba insuficiente inferir una obstaculización del cargo a partir de la ausencia de respuesta. Lo anterior se identifica únicamente para determinar su causa de pedir, sin calificar la corrección de esas objeciones.

Es relevante que, al desarrollar su pretensión, acepta que las funciones de las regidurías comprenden vigilancia, gestión y participación en asuntos municipales, y pide dejar insubsistente la determinación para realizar un análisis individualizado de las solicitudes, su vínculo con las atribuciones del cargo y la competencia de las autoridades destinatarias para atenderlas[14].

La competencia a la que se refiere ese último extremo es la de las dependencias municipales para dar la respuesta pretendida. En el contexto de la demanda, la insuficiencia que se atribuye a la sentencia consiste en no haber demostrado adecuadamente la relación funcional y la afectación al cargo. Así, la petición supone que el órgano revisor vuelva a examinar los elementos con los que se tuvo por acreditada la vulneración.

Esta Sala estima que esa causa de pedir controvierte la legalidad de lo decidido. Las personas promoventes no sostienen que el tribunal local carezca de potestad para tutelar el ejercicio de una regiduría frente a omisiones que lo afecten; cuestionan que, en las solicitudes concretas, se hubiera justificado y probado la afectación declarada. El

[14] Demanda federal, páginas impresas 16 y 17, que corresponden a las páginas 19 y 20 del archivo de demanda e informe. La demanda también objeta la motivación sobre la trascendencia electoral en sus páginas impresas 12 y 24, correspondientes a las páginas 15 y 27 del mismo archivo.

alcance pretendido es que se sustituyan las razones de la sentencia por la interpretación institucional que defienden.

La diferencia resulta relevante: la excepción de legitimación protege la posibilidad de cuestionar que un tribunal conozca de una controversia ajena a su materia. No permite que toda objeción sobre la falta de acreditación de un derecho, o sobre el alcance de las normas sustantivas que lo regulan, se convierta en una habilitación para que la autoridad responsable obtenga una segunda revisión de su actuación.

Se tienen presentes las resoluciones recaídas a los expedientes SG-JG-10/2026 y ST-JDC-30/2026 y ST-JG-16/2026 acumulados, en los que se reconoció legitimación limitada a autoridades que cuestionaron la competencia material de los tribunales locales. Aquí, la lectura integral antes expuesta conduce a identificar una pretensión de revisión de la motivación y de la prueba relativa a las omisiones atribuidas a las autoridades municipales. Por esa razón, se estima que no se actualiza ese supuesto excepcional.

Esta conclusión no se apoya en la ausencia de una fórmula expresa de incompetencia ni en que los argumentos resulten acertados o desacertados. Atiende al objeto de la impugnación y a su finalidad: desvirtuar la afectación al cargo declarada en el litigio en el que las personas promoventes fueron responsables, mediante una nueva valoración jurídica y probatoria.

C. Conclusión

Las personas promoventes acudieron en defensa de su actuación institucional como autoridades responsables del juicio local. Las órdenes impugnadas no afectan su ámbito individual y, conforme a la causa de pedir identificada, tampoco se actualiza la excepción por competencia material.

En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación activa, prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios. Con fundamento en el artículo 9, párrafo 3, del propio ordenamiento, procede desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese en términos de ley. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes, previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera; integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que la sesión donde se aprobó la presente sentencia se puede consultar en:

QR Sentencias

QR Sesión Pública

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.